



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA DE BOGOTA EN ORALIDAD

CARRERA 7 No. 12C-23 PISO 8º Edificio Nemqueteba

**Unión Marital de Hecho
No.110013110023-2019-01168
Cuaderno de Excepciones Previas**

Bogotá D. C., tres (3) de Septiembre del año dos mil veinte (2020).

Procede este Despacho a decidir las excepciones previas propuestas por el apoderado del extremo pasivo dentro del presente asunto y denominada "NO HABERSE PRESENTADO LA PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO, CÓNYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE, CURADOR DE BIENES, ADMINISTRADOR DE COMUNIDAD, ALBACEA Y GENERAL DE LA CALIDAD EN QUE ACTÚE EL DEMANDANTE O SE CITE AL DEMANDADO CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR Y CARENCIA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA EN LA DEMANDANTE".

Son motivos de la defensa, los que se esgrimen en el escrito obrante a folio 3 a 6 del cuaderno en referencia.

Para lo cual se;

CONSIDERA

Las excepciones previas, son aquellas que se encuentran taxativamente señaladas en el Art.100 del CGP., y se refieren a irregularidades o vicios en el trámite, principalmente, en defectos en los presupuestos procesales, a fin de que subsanadas esas irregularidades, se adelante el proceso sobre bases de absoluta firmeza, sin vicios que lo afecten, corrigiendo, de paso, fallas por omisión en las que incurrió el juez, puesto que, de no corregirse, oportunamente, podrían entrañar la nulidad de la actuación, lo cual va en beneficio, no solo del demandado, sino de todos los que intervienen en el proceso.

Se propone como excepción previa la contemplada en el numeral 6 del Art. 100 del CGP.

Esta excepción de no haberse presentado la prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y, en general, en la calidad en que actúa el demandante o se cita al demandado, cuando a ello hubiere lugar, constituye un presupuesto procesal, no material, pues, este último evento alude a la legitimación a la causa, que ocurre cuando se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es el llamado a responder, eventos en los cuales deben negarse las pretensiones de la demanda, mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada, material, en lugar de hacerse a través de fallo inhibitorio, con el fin de evitar que, quien no sea titular de un derecho, demande indefinidamente, o quien siéndolo, lo reclama cuantas veces le plazca, de quien no es la persona obligada. En cambio, la falta de la prueba de la calidad de heredero, cónyuge, albacea, etc., aluden al campo procesal y no al sustancial, pues, quien así actúa, no lo hace en representación de otra persona, sino en nombre propio, en virtud de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, puesto que está

materia probatoria para decidir lo que en derecho corresponda, en la respectiva decisión de fondo y no, como lo pretende el recurrente.

En el presente asunto, lo esbozado por el excepcionante, no es de recibo por este Despacho, por falta de fundamentos tanto fácticos, como jurídicos, para el efecto, si se tiene en cuenta que la demanda se admitió precisamente, por reunir los requisitos legales y cualquier prueba documental que se dejó de aportar, será objeto de controversia dentro de las etapas probatorias y decisión de fondo; además, se le hace saber al profesional del derecho, que la demandante no se trata de una heredera, cónyuge, albacea, para que pudiera aportar la prueba de la calidad de compañera para demostrar dicha calidad, por cuanto la Unión Marital de Hecho, es una simple expectativa.

Teniendo en cuenta lo anterior y sin más consideraciones, por innecesarias, se evidencia lo anotado y en consecuencia, se declarará no probada la excepción propuesta por el extremo pasivo.

Por lo expuesto, el juzgado Veintitrés (23) de Familia en Oralidad de Bogotá,

RESUELVE

Primero: Declarar Infundada las excepciones previas incoadas por el apoderado del extremo pasivo dentro del presente asunto y denominadas "NO HABERSE PRESENTADO LA PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO, CÓNYPUGE O COMPAÑERO PERMANENTE, CURADOR DE BIENES, ADMINISTRADOR DE COMUNIDAD, ALBACEA Y GENERAL DE LA CALIDAD EN QUE ACTÚE EL DEMANDANTE O SE CITE AL DEMANDADO CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR; Y CARENCIA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA EN LA DEMANDANTE", por lo considerado en la parte motiva de éste proveído.

Segundo: Continúese con el trámite normal del presente proceso.

NOTIFÍQUESE


RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
Juez

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 063
HOY: 4 de Septiembre del año 2020
A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)*

KELLY ANDREA DUARTE MEDINA
Secretaria